una solicitud detallada y pormenorizada en la descripción del evento, con una antelación mínima de treinta días naturales y cumplir complementariamente con los siguientes requisitos:

3.a. Copia certificada por el Registro Nacional o por un Notario Público de la personería jurídica de la entidad o en su defecto, documento idóneo que compruebe la legitimidad y titularidad de la representación de la comunidad u organización solicitante.
3.b. Cuando corresponda, copia certificada por un Notario Público de la cédula jurídica.
3.c. Descripción detallada y precisa de la potencial actividad a desarrollarse, con su ubicación o recorrido exacto, en cuyo caso deberá contener indicación de la cantidad de kilómetros a abarcar, días de duración del evento, horas de labor diaria, con indicación de la hora del inicio y conclusión, número de participantes, poblaciones que se visitará y cualquier otro elemento que a juicio del gestionante ayude a dimensionar la magnitud del evento, para determinar el personal y equipo necesario a asignar.
3.d. Calidades, nombre y número de cédula de identidad del encargado o responsables de la actividad, en caso de que recaiga en una persona diferente al solicitante. Quien figure como encargado de la actividad, para todos los efectos será el enlace entre ambas partes.
3.e. Presentar original y copia, para constatación y verificación, o en su defecto, fotocopia certificada por un notario público del permiso correspondiente extendido por la Subárea de Ingeniería de Tránsito en los casos previstos en el artículo 125 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres Nº 7331.
3.f. Comprometerse en la misma solicitud al cabal cumplimiento y a la total facilitación del plan operativo ha confeccionarse por la Dirección General de la Policía de Tránsito para el evento solicitado.
3.g. Señalar lugar donde recibir notificaciones.
3.h. La Dirección General de la Policía de Tránsito, para una más óptima valoración de la actividad, podrá solicitarle a la comunidad o grupo organizado documentación complementaria o aclaraciones a su gestión.

Artículo 4º—Tan pronto sean cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo anterior a criterio de la Dirección General de Policía de Tránsito y transcurridos ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, se procederá a denegar o autorizar la participación de esa Dirección en la actividad.

La denegatoria procederá, entre otras circunstancias por evaluar, en aquellos casos en que la actividad pretenda promover actos contrarios a bloque de Legalidad, inmorales o contrarios a las buenas costumbres y valores del costarricense. Así mismo, tal negativa procederá cuando, por la existencia de una emergencia, urgencia, caso fortuito, fuerza mayor, o alguna eventualidad imprevista, no exista disponibilidad suficiente de personal y/o vehículos.

La resolución administrativa será notificada a los interesados en el lugar señalado para recibir notificaciones.

Artículo 5º—Autorizada la participación de los inspectores de la Policía de Tránsito, la Dirección General sin mayor dilación, remitirá la solicitud y demás documentación a la Asociación Nacional de Técnicos Profesionales de Tránsito, a efectos de preparar el plan operativo a implementar, determinar el personal necesario y el cálculo de los gastos de operación personales del evento. La asignación del personal necesario se realizará tomando en consideración, en primer término, a aquellos inspectores que se encuentren fuera de horario de trabajo, o cuya labor sea ad honorem.

Artículo 6º—Para cubrir los gastos operativos de carácter personal, los interesados deberán depositar en la cuenta de la Asociación de Técnicos Profesionales de Tránsito, la suma correspondiente, para tales efectos se les notificará un desglose de los montos y su justificación, según los parámetros establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento, con la indicación del número de cuenta y Agencia Bancaria. Los gastos personales de operación, corresponden a la alimentación básica, desayuno, almuerzo y cena, si fueran del caso, hospedaje y cancelación del tiempo laborado y utilizado por los inspectores de tránsito asignados en el evento.

Los gastos en que se deba incurrir en razón del funcionamiento normal de los vehículos, tales como combustibles, lubricantes y reparaciones menores, serán aportados por los interesados en especie, según el procedimiento descrito en el artículo 10 del presente reglamento, en todo caso, todo gasto deberá ser debidamente consignado en un acta que se levantará para tales efectos.

Queda absolutamente prohibido a los organizadores o cualquier otro tercero interesado en el evento, entregar a los inspectores de tránsito gratificaciones adicionales a lo establecido en este reglamento.

Artículo 7º—Se entenderá por gastos operativos mecánicos los necesarios para el funcionamiento óptimo de los vehículos, que permita su desplazamiento sin poner en riesgo la vida de sus ocupantes y transeúntes.

Artículo 8º—Para el cálculo de los gastos operativos personales, la Asociación Nacional de Técnicos Profesionales de Tránsito, deberá tomar en consideración los siguiente parámetros:

8.a. Cantidad de personal requerido;
8.b. Días de duración del evento;
8.c. Horas de labor en el evento;
8.d. Salario promedio mensual del personal a asignarse, desglosado por días y horas:
8.e. En atención a los viáticos por concepto de alimentación y hospedaje, regirá la tabla correspondiente aprobada por la Contraloría General de la República.

Artículo 9º—Se entenderá para todos los efectos, que el pago de gastos por tiempo laborado en aplicación del presente Reglamento, procederá únicamente para aquellos inspectores de tránsito asalariados o ad honorem que utilicen su tiempo libre para cubrir dichas actividades.

Artículo 10.—Los gastos en que se incurra por el funcionamiento normal y óptimo de los vehículos y sus reparaciones menores, deberán ser suministrados por los interesados de conformidad con el siguiente procedimiento:

10.a. Los lubricantes se suministrarán cuando finalice la vida útil del aceite del vehículo, siguiendo para tales efectos el control administrativo rutinario, previas estimaciones técnicas correspondientes; consecuentemente, la Dirección General de la Policía de Tránsito y su dependencia administrativa respectiva, deberán de entregar en el acto de recepción de los lubricantes, un documento de recibo, con la clara indicación del evento, vehículos utilizados y comunidad o agrupación beneficiada con la participación de los efectivos.
10.b. El combustible se suministrará al equipo vehicular cuando el mismo lo requiera, debiéndose solicitar a la estación de servicio la respectiva factura o comprobante, indicándose en ella, el kilometraje del vehículo. A efectos de presupuesto, el consumo promedio aproximado de cada vehículo se deducirá de su tarjeta de combustibles.
10.c. Los gastos por reparaciones menores, por lo fortuito de la situación, serán suministrados en el momento en que el vehículo lo requiera. Se considerarán reparaciones menores, las acontecidas por fallas en las llantas, sistema de luces, piezas mecánicas menores, carburación y en fin cualquier otra necesaria para que el vehículo opere normal y óptimamente, siendo una obligación del interesado y del inspector, solicitar la respectiva factura por compra de materiales o mano de obra utilizada en la reparación.

En todo caso, una vez finalizado el evento especial, los interesados deberán reportar a la Dirección General de la Policía de Tránsito una lista con todos los suministros que proporcionaron a los equipos y a los inspectores de tránsito, adjuntando las facturas y comprobantes respectivos, estos últimos deberán entregar un acta donde se consignen oficialmente dichos aportes.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 11.—Los inspectores de tránsito designados en las actividades y eventos especiales, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

11.a. Presentarse puntual y debidamente uniformados a la actividad para la que fueron designados, con las identificaciones de rigor.
11.b. Permanecer en la actividad por el tiempo programado en el Plan Operativo; o en su defecto, mientras perdure la necesidad de velar por el orden en la circulación de vehículos, personas o semovientes.
11.c. Observar una conducta ética y moral durante el evento.
11.d. Dirigirse a su superior inmediato a la mayor brevedad posible, en caso de surgir una situación anormal con la organización de la actividad o no prevista.
11.e. Velar por el fiel cumplimiento del plan operativo establecido para la actividad programada.

Artículo 12.—En contra de la resolución que deniegue la autorización para la participación de la Policía de Tránsito en eventos especiales cabrán los recursos establecidos en los artículos 29 y 30 de la Ley de Administración Vial Nº 6324, reformada por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593.

Artículo 13.—El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(Solicitud Nº 18881).—C-18000.—(4869).

DIRECTRIZ

Nº 015

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En virtud de las atribuciones, facultades y potestades que le confieren los artículos 130 y 139 de la Constitución Política y los numerales 26 incisos a), b) y h) amén del 99, 100, 101, 102, 103, 105 y 107 párrafo 1) todos de la Ley General de la Administración Pública; y

Considerando:

1º Que resulta de urgente necesidad aumentar la producción, elevar la productividad y fortalecer la competitividad de los pequeños y medianos productores y de los microempresarios, tanto de las zonas rurales como de las urbanas, dedicados a actividades en diversos sectores de la economía, agricultura, ganadería, agroindustria, pesca, acuacultura, servicios, comercio, transporte y turismo.
2º Que la mujer, en su condición de ciudadana y por un derecho inalienable y consustancial al ser humano, debe tener un acceso digno al servicio público que brinda la banca estatal, con las mismas oportunidades y en igualitaria condición que los demás.

3° Que también es importante coadyuvar en la solución del problema de la vivienda.
4° Que los bancos comerciales del Estado son entes que amén del resguardo del patrimonio de los costarricenses, deben velar por la calidad y la eficiencia en el servicio público que brindan.
5° Que dentro de la idea de servicio público debe contemplarse también el mayor bienestar y satisfacción para los usuarios de dicho servicio en relación con las actividades que desarrollan las instituciones bancarias del Estado.
6° Que los bancos comerciales del Estado tienen una vocación de servicio a la par del deber de resguardar el patrimonio de las instituciones, sin descuidar los parámetros de eficiencia y calidad de servicio al cliente.
7° Que tiene particular relevancia el propugnar y mantener la debida coordinación entre las instituciones financieras del Estado, especialmente en cuanto a los programas de fomento y desarrollo que plantea el Gobierno de la República. **Por tanto,**

Emite la siguiente:

DIRECTRIZ

DIRIGIDA A LOS JERARCAS DE LOS BANCOS DEL ESTADO

Artículo 1°—Los bancos comerciales del Estado: Banco Nacional de Costa Rica, Banco de Costa Rica y Banco Crédito Agrícola de Cartago, canalizarán los recursos disponibles, incluidas las recuperaciones, de manera preferente, al otorgamiento de crédito a pequeños y medianos productores y a microempresarios, incluyendo, atención especial a las mujeres que se dediquen o emprendan tales actividades. Los programas de crédito, que igualmente incluyen al sector femenino de la población, contemplarán también los préstamos para vivienda y para compra de parcelas, de conformidad con las definiciones establecidas por el Banco Central de Costa Rica. Los bancos del Estado deberán mantener los parámetros de eficiencia y calidad de servicio, resguardando de manera permanente su patrimonio.

Artículo 2°—Los bancos comerciales del Estado actuarán como bancos de primer piso y de segundo piso. En este segundo caso deberán enfatizar la promoción de las asociaciones de productores con el propósito de contribuir al desarrollo y mejoramiento de la competitividad de los pequeños y medianos empresarios, hombres y mujeres, sin que esto represente autorización para que tales entidades realicen intermediación financiera.

Artículo 3°—Los bancos comerciales del Estado acatarán cada año las disposiciones contenidas en el Programa Monetario del Banco Central de Costa Rica, en cuanto a la expansión del crédito al sector privado. Concretamente en 1999 se respetarán las disposiciones vigentes para el período comprendido entre octubre de 1998 y diciembre de 1999.

Artículo 4°—Los bancos comerciales del Estado presentarán cada semestre un informe al Consejo de Gobierno detallando el avance en el cumplimiento de los puntos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente directriz.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Emitida en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas del día diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—1 vez.—C-6550.—(4808).

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 308-98.—San José, 21 de octubre de 1998

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 28, párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Régimen de Zonas Francas número 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica número 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo número 20355-H-COMEX del 2 de abril de 1991, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas,

Considerando:

1. Que la compañía MENCHHOFER, S. A., cédula de persona jurídica número 3-101-207164, presentó solicitud para acogerse al Régimen de Zona Franca ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, (en adelante PROCOMER), de conformidad con la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.
2. Que la Comisión para el otorgamiento de los regímenes especiales de PROCOMER, en sesión N° 25, celebrada el 16 de octubre de 1998, conoció la solicitud de la empresa MENCHHOFER, S. A., y acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zona Franca a la mencionada empresa.

ACUERDAN:

1°—Otorgar el Régimen de Zona Franca a la compañía MENCHHOFER, S. A., con cédula de persona jurídica número 3-101-207164, (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como empresa procesadora de exportación, de conformidad con el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas.

2°—La actividad de la beneficiaria consistirá en la producción de correas de seguridad (de 2.5,1.9,3.8 cm), alforjas para equino, bolsas para alimento, bolsas para viaje y chalecos de seguridad, para ser exportadas a Estados Unidos.

3°—La beneficiaria operará en el Parque Industrial Zona Franca Metropolitana.

4°—La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

Los términos de las exoneraciones previstas en la Ley N° 7210 quedan sujetos a los compromisos internacionales suscritos y aprobados por el país.

5°—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20. inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas) la empresa beneficiaria gozará de "exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas. con los dividendos abonados a los accionistas o con ingresos o ventas". según las diferenciaciones que dicha norma contiene. No obstante. las exenciones últimamente mencionadas "no se aplicarán cuando los beneficiarios potenciales puedan descontar, en su país de origen los impuestos exonerados en Costa Rica o "cuando realice actividades de comercialización caso este último en el cual se le reducirá la exoneración del impuesto sobre la renta en la misma proporción que las efectúe."

Dicha empresa sólo podrá introducir sus productos al mercado local observando rigurosamente los requisitos establecidos al efecto por el artículo 22 de la Ley N° 7210 y sus reformas, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

6°—La beneficiaria se obliga a mantener un nivel mínimo de [illegible]o de obra de cuarenta trabajadores. Asimismo, se obliga a realizar una inversión nueva inicial en activos fijos de al menos $150.000.00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a más tardar el día 31 de mayo del 1999; así como realizar y mantener una inversión mínima total de $159.560,00 (ciento cincuenta y nueve mil quinientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América), de conformidad con los plazos y condiciones contenidos en la solicitud presentada ante PROCOMER.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión nueva inicial en activos fijos y la mínima total de la beneficiaria, de conformidad con los criterios y parámetros que se incorporarán al Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas que se emitirá. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo contrato de operaciones que suscribirá la empresa beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.

7°—Una vez suscrito el contrato de operaciones, la empresa se obliga a pagar el canon mensual por derecho de uso del Régimen de Zona Franca. La fecha prevista para el inicio de la etapa de producción es en el mes de diciembre de 1998. En caso de que por cualquier circunstancia la beneficiaria no inicie dicha etapa de producción en la fecha antes señalada, continuará pagando el referido canon, para lo cual PROCOMER seguirá tomando como referencia para su cálculo las proyecciones de área de [illegible] industrial consignadas en su respectiva solicitud.

8°—La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas y deberá presentar ante dicho Ministerio o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso los estudios y documentos que le sean requeridos.

9°—La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información que le sea solicitada para efectos de la supervisión y control del uso del Régimen de Zona Franca y de los incentivos recibidos.

10.—En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes y reglamentos que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.

11.—Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un contrato de operaciones, cumplido lo cual, entrarán en vigor los beneficios del Régimen.

Es todo.

Comuníquese y Publíquese.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Comercio Exterior, Samuel Guzowski Rose.—1 vez.—N° 20863.—(2664).